



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2019 18 DE JUNIO DE 2019

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

[illegible]

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Arturo Serrano Meneses.

Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.



SEDE: Ciudad de México
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8,
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
Auditorio 22 de octubre, Sección 1

PRESENTACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

A las trece horas con veinte minutos del martes dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en el "Auditorio 22 de octubre", sección 1 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de sus integrantes, encontrándose presentes la Presidenta del Comité de Transparencia; el representante del Área Coordinadora de Archivos y el representante del Órgano Interno de Control, por lo que de conformidad con los numerales Sexto y Séptimo del Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, se da cuenta que hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:
 - A.1. Folio 0001700176319
 - A.2. Folio 0001700190219
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:
 - B.1. Folio 0001700166719
 - B.2. Folio 0001700184319
 - B.3. Folio 0001700184419
 - B.4. Folio 0001700189819
 - B.5. Folio 0001700193419
 - B.6. Folio 0001700193819
 - B.7. Folio 0001700237519
 - B.8. Folio 0001700237919
 - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la entrega o puesta a disposición de la versión pública de la documentación requerida:
 - C.1. Folio 0001700168819
 - C.2. Folio 0001700171619
 - C.3. Folio 0001700172219
 - C.4. Folio 0001700173119
 - C.5. Folio 0001700186019
 - C.6. Folio 0001700186119
 - C.7. Folio 0001700186219
 - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:
 - D.1. Folio 0001700186619
 - D.2. Folio 0001700188819
 - D.3. Folio 0001700189619
 - D.4. Folio 0001700191919





ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

CPA – Coordinación de Planeación y Evaluación (antes Oficialía Mayor).

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



I. Aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión Inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a dar lectura a los siguientes asuntos, para su posterior análisis y discusión por parte de los integrantes del grupo de transparencia, máxima autoridad en la materia dentro de esta Institución.

[illegible]

Vigésima Tercera Sesión Ordinaria



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700176319

Síntesis	averiguaciones previas: 2139/DDF/02 y A.P. PGR/DF/SZS-IX/798/2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia e información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

*"Solicito copia certificada de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal dictadas en las siguientes averiguaciones previas:
2139/DDF/02; y A.P. PGR/DF/SZS-IX/798/2012" (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización:

Las dos averiguaciones fueron en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**

**ACUERDO
CT/ACDO/0550/2019:**

Determinación I:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la resolución del no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 2139/DDF/02, en términos del artículo 141 de la Ley en la materia.

Lo anterior, en virtud de que la **SCRPPA** informó que derivado de la búsqueda realizada dentro de sus archivos, en dicha indagatoria se determinó en No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP) el 12 de noviembre de 2003, mediante oficio CEDDF/377/2003; sin embargo indicó, que de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental de la institución el periodo de conservación de la indagatoria **2139/DDF/02** será durante la prescripción del delito que se trate,



mas doce años, por lo que al haber transcurrido en exceso dicho término, **ya no se cuenta con la información de mérito.**

Determinación II:

Por otra parte, en relación a la resolución del NEAP dictada en la averiguación previa **PGR/DF/SZS-IX/798/2012**, este Órgano Colegiado **confirma** la puesta a disposición la versión pública de dicha determinación, constante de veintitrés fojas útiles, previo pago de los costos de reproducción, en la que deberán ser protegidos nombres y firmas de servidores públicos de carácter sustantivo y datos personales como los nombres de personas físicas identificadas e identificables, en términos del artículo 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I, de la Ley de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Lo anterior, en relación con el numeral Vigésimo tercero de Los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia: además de perjudicar las funciones que desempeñan con motivo de la investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas que emanan del ejercicio de sus atribuciones.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un



detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general. ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público. por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

De igual manera, en dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la fracción I del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:



DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

[illegible]



A.2. Folio de la solicitud 0001700190219

Síntesis	Versión Pública de la indagatoria AP/PGR/ VER/CTZ/I/213/08
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia de la versión pública de la averiguación previa AP/PGR/ VER/CTZ/I/213/08, relacionada con la evasión de reos del penal Duport Ostión en Coatzacoalcos, Veracruz, en mayo de 2008." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0551/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la averiguación previa solicitada por el peticionario, en términos de lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la **SCRPPA** tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la pesquisa **AP/PGR/ VER/CTZ/I/213/08**, informó que la misma ya no obra en sus archivos, toda vez que fue consignada al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz dependiente del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, se **instruye** a la UTAG a que oriente al particular a que redirija su cuestionamiento a esa instancia Jurisdiccional. -----



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700166719

Síntesis	Investigaciones en donde se encuentren relacionados servidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita se indique el número de investigaciones **que se le siguen a Javier Duarte de Ochoa**. En este sentido se solicita se indique sólo el número de investigaciones abiertas hasta el registro más actualizado que se tenga sin revelar información sobre las mismas, ya que sólo se buscan los fines estadísticos. Se solicita se indique bajo qué supuestos en el CNPP se le siguen cada una de las investigaciones (averiguaciones previas o carpetas de investigación) a **Javier Duarte de Ochoa**. Se solicita se precise la información de cada una de las averiguaciones y carpetas de investigación abiertas por año y mes en las que se abrieron." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC, SCRPPA, SEIDO, FEDE y SEIDF.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0552/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa de la persona citada en la solicitud, en su calidad de imputado, ya que de revelar alguna información, atentaría directamente contra la **intimidad, honor**, incluso **buen nombre** y en su caso **presunción de inocencia** de las mismas, ello en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos



por el Pleno del INAI, los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ♦ **Indagatorias en general** localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, **por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones**, cuando de las mismas se deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firme**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y
- ♦ Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya se haya notificado al imputado** los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación vinculada con la persona aludida, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor,



reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*



Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:



l. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features numerous horizontal blue dashed lines spaced evenly across the page. There are no vertical margin lines or other markings present. The paper is otherwise blank.

A handwritten signature in blue ink on lined paper. The signature consists of a capital 'K' followed by a capital 'L'. The 'K' is formed with a single stroke, and the 'L' is formed with a single stroke. The signature is written in a cursive style.



B.2. Folio de la solicitud 0001700184319

Síntesis	Investigaciones en donde se encuentren relacionados servidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Deseo una copia del oficio del agente del Ministerio Público de la Federación a través del cual se desiste de la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación respecto de los justiciables **José Antolino Orozco Martínez** y **Marcos Salvador Ibarra Infante** (mismo al que se hace referencia en la siguiente nota informativa <https://mvsnoticias.com/noticias/seguridad-y-justicia/fgr-se-desiste-de-audiencia-en-caso-estafa-maestra/>). " (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0553/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **SEIDF** respecto a la carpeta de investigación en donde se encuentra la información relacionada con los hechos que cita el particular, con fundamento en la fracción **XII del artículo 110 de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años.

Toda vez que, dicha Subprocuraduría informó que la investigación interés del particular, se encuentra en sustanciación, situación que actualiza el supuesto de reserva que contempla la **fracción XII, artículo 110** de la Ley en la materia, mismo que para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
...



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que



de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

[illegible]



B.3. Folio de la solicitud 0001700184419

Síntesis	Sobre probable personal sustantivo adscrito a la Institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Deseo saber el nombre y antigüedad en el cargo del titular de la Agencia Vigésima Segunda Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra Servidores Públicos y contra la Administración de la Justicia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0554/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de cualquier información que dé cuenta del personal sustantivo de la institución, en términos del artículo **110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Al respecto, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información relativa al personal que desempeña actividades sustantivas, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida y seguridad por las actuaciones que lleva a cabo.
- II. En cuanto al perjuicio que supera el interés público, al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones sustantivas, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia Federal, eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.



B.4. Folio de la solicitud 0001700189819

Síntesis	Sobre probable personal sustantivo adscrito a la Institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:

"sobre la funcionaria lourdes lopez lucho iturbe salarios netos y brutos desde que llego a la PGR , prestaciones., cargos, curriculum vitae con los documentos soportes , resultados concretos de sus actuaciones a la fecha" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

ACUERDO

CT/ACDO/0555/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de cualquier información que dé cuenta del personal sustantivo de la institución, en términos del artículo **110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Al respecto, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información relativa al personal que desempeña actividades sustantivas, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida y seguridad por las actuaciones que lleva a cabo.
- II. En cuanto al perjuicio que supera el interés público, al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones sustantivas, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia Federal, eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.



B.5. Folio de la solicitud 0001700193419

Síntesis	Peritaje del desplome del Helicóptero Black Hawk, matrícula 1071 de la Fuerza Aérea Mexicana
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito **el informe** de la Procuraduría General de la República, así **como el resultado del peritaje** del desplome del Helicóptero Black Hawk, matrícula 1071 de la Fuerza Aérea Mexicana, ocurrido el 16 de febrero de 2018, a las 22:25 horas, en el Municipio de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, México." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

"El día 16 de febrero de 2018, en el Municipio de Jamiltepec en el Estado de Oaxaca, aproximadamente a las 22:25 horas, el helicóptero Black Hawk, con matrícula 1071, perteneciente a la Fuerza Aérea Mexicana, tuvo un accidente al realizar su aterrizaje en el Campo de Aviación de Santiago Jamiltepec, en el Estado de Oaxaca, México. Teniendo como resultado el fallecimiento de 13 personas: seis mujeres, cuatro hombres, dos niñas y un niño; así como 16 personas lesionadas: cinco mujeres, cinco hombres y seis niños." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0556/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación relacionada con los hechos que cita el particular, con fundamento en la **fracción XII del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, haciendo hincapié en que la **SCRPPA** indicó que la Delegación Estatal de Oaxaca no cuenta con registro alguno de "...un accidente al realizar su aterrizaje en el campo de aviación de Santiago Jamiltepec, en el estado de Oaxaca, México...", sin embargo, si localizó datos de los hechos suscitados entre las calles José Murat y calle Aeropista, de la población de Santiago



Jamiltepec, región de la costa del Estado de Oaxaca, en la que se desplomó un helicóptero de la fuerza aérea mexicana 1071 Black hawk H60, con motivo de tales hechos se inició la carpeta de investigación número FED/OAX/HUA/0000358/2018, la cual se encuentra actualmente en trámite, circunstancia que como ya se mencionó actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, a decir:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

[illegible]



B.6. Folio de la solicitud 0001700193819

Síntesis	Investigaciones en donde se encuentren relacionados servidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Por este medio, solicito de su invaluable apoyo a efectos de girar sus apreciables instrucciones, al personal de su digno cargo, con la finalidad de conocer los antecedentes de la **C. Dulce Wendy Cerezo Díaz**, empleada del Servicio de Administración Tributaria, adscrito a la Administración General de Aduanas, toda vez que en necesario conocer si, existe alguna queja y/o denuncia contra la servidora pública, esto con la finalidad de que dicha funcionaria sea considerada para prestar sus servicios en nuestras oficinas, como VOLUNTARIA EN ACTIVIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. EN COMUNIDADES INDÍGENAS, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0557/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna línea de investigación en donde se encuentre relacionada de la persona citada en la solicitud, ya que revelar alguna información atentaría directamente contra la intimidad, honor, incluso buen nombre y en su caso presunción de inocencia de las mismas, ello en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas por el Pleno del INAI, los cuales medularmente consisten en lo siguiente:



- ♦ Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (conforme al Título Décimo del Código Penal Federal)**, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación vinculada con las personas aludidas en las peticiones, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.



El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia



De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

[illegible]

37



B.7. Folio de la solicitud 0001700237519

Síntesis	Investigaciones en donde se encuentren relacionadas terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Quiero saber si existen asuntos en contra de **Mario Saenz Zambrano** por el homicidio de Victoria Pamela Salas o Victoria Salas, y deseo conocer dicho número de expediente." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

"<https://www.milenio.com/policia/mario-saenz-skater-acusado-feminicidio-victoria-pamela-salas>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

ACUERDO

CT/ACDO/0558/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna línea de investigación en donde se encuentren inmersas las personas citadas en la solicitud, ya sea en su calidad de denunciante, víctima, ofendido y/o imputado, ello en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación vinculada con las personas aludidas en las peticiones, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:



TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO



CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada



Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información".



Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

1. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.8. Folio de la solicitud 0001700237919

Síntesis	Investigaciones en donde se encuentren relacionadas terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber, respecto el suscrito **RICARDO GALVAN MATIAS**, si existe alguna denuncia o carpeta de investigacion que se este integrando en mi contra" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

ACUERDO

CT/ACDO/0559/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona citada en la solicitud, ello en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación vinculada con la persona aludida, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial



ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos



personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

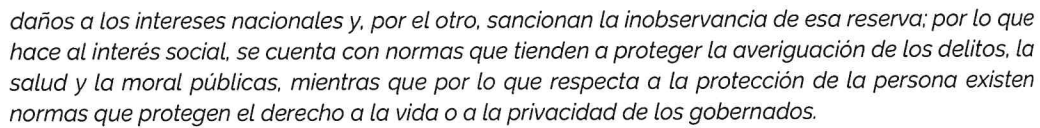
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar



l. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la entrega o puesta a disposición de la versión pública de la documentación requerida:

C.1. Folio 0001700168819

Síntesis	Primera Conferencia Binacional de la iniciativa Omega
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente, solicito los siguientes documentos:

1. *Copia de todo acuerdo o cualquier otro documento en posesión de la delegación de la Fiscalía General de la República (antes PGR) en Baja California que establezca las bases del llamado Operativo Omega, una iniciativa bilateral de 2011 entre la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) de Baja California y la oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP) de los Estados Unidos, y que involucra a dependencias de los tres niveles de gobiernos, incluyendo la Fiscalía General de la República (antes PGR).*

2. *Copia de todo acuerdo o cualquier otro documento que establezca la participación de dependencias del gobierno federal, gobiernos estatales y gobiernos municipales en el Operativo Omega. En el siguiente enlace, la PGJE manifiesta que el Operativo Omega involucra a las corporaciones de los tres niveles de gobierno y autoridades de Estados Unidos: https://www.pgjebc.gob.mx/blog/vs_secuestro/.*

3. *Copia de todo informe, actualización o evaluación del Operativo Omega en posesión de la Fiscalía General de la República (antes PGR).*

4. *Toda estadística en posesión de la Fiscalía General de la República (antes PGR) acerca del número de personas detenidas en relación al Operativo Omega, por cualquier dependencia local, estatal o federal participante, desde 2011." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, PFM, CAIA, SCRPPA, SEIDO y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0560/2019:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y de confidencialidad, de la información específica que se cita más adelante, de los oficios de comisiones e informes sobre la asistencia del personal de la entonces Procuraduría General de la República, a la "**Primera Conferencia Binacional de la iniciativa Omega**", mismos que consisten en 24 fojas simples, modificando la información que deberá ser resguardada como reservada hasta por un periodo de cinco años y confidencial:

Fundamento	Secciones o partes del documento que serán testadas:
Artículo 110, fracción II:	Análisis de procesos criminales, de investigaciones en curso o negociaciones pendientes a cumplimentarse.
Artículo 110, fracción V:	Nombres de servidores públicos que realizaban o realizaron actividades sustantivas en la Institución.
Artículo 113, fracción I:	RFC Nombres de agentes de la Patrulla Fronteriza del Sector San Diego Nombres de funcionarios extranjeros.

Mismos que para su observancia se citan a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...

V.-Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo y Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, **podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:**

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el **diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional**. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como **reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción II:

- I. Un riesgo real, demostrable e identificable. En virtud de que la información forma parte de análisis de procesos criminales, de investigaciones en curso o de negociaciones internacionales pendientes a cumplimentarse y de hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales tomando en cuenta que fue proporcionada con el objeto de llevar a cabo intercambio de información que contiene datos confidenciales recopilados derivado de investigaciones.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general en virtud de que es información relacionada con datos derivados de análisis de investigaciones criminales, y este intercambio de datos si bien se hace con base en los tratados entre México y las autoridades extranjeras, también se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.



- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, como se señaló en líneas anteriores, se trata de información oficial que esas autoridades entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales. Entonces, el dar a conocer la información iría en contra del principio de inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Artículo 110, fracción V:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñaron funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atacar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizaron actividades sustantivas, en razón que se podría atacar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atacarían en contra de ellos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

De igual manera, en dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la fracción I del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

TÍTULO CUARTO



INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[illegible]

53



C.2. Folio 0001700171619

Síntesis	Contratos de drones
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Desde que llego como encargado de despacho ahora titular, hasta la fecha que den respuesta se solicita curriculum con sus documentos que lo soportan de sus oficiales mayores / por fecha y numero de contrato consecutivo de todos los bienes comprados y rentados así como seguros contratados / del contrato de los drones que informo el ahora titular, se solicita el expediente de compra y las denuncias que presentó por las compras o rentas que reporto como corrupción sobre precios y otros" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

"se solicita cumplir con las obligaciones de transparencia y que suban a su portal o me entreguen por numero consecutivo y fecha todos los contratos firmados en la administración pasada, justificación de no pago:" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0561/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de dos instrumentos jurídicos identificados como **CONTRATO DGSA/02/2013** y **CONTRATO DGSA/02/2015**, mismos que atienden la solicitud de mérito, resguardando información que reviste el carácter de reservada y confidencial en términos de las **fracciones I y V del artículo 110** (por un periodo de cinco años) **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP.

Mismos que para su observancia se citan a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V.-Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo octavo y Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación**, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, **podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:**

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el **diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional**. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

...



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como **reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción I:

Datos técnicos de la aeronave adquirida, descripción de componentes y partes, así como descripción del curso.

- I. **Riesgo real, demostrable** e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de información sensible de las aeronaves no tripuladas (drones), da origen a que terceros tengan conocimiento específico de datos técnicos de dichas aeronaves a cargo de la Institución, lo cual obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la seguridad pública: toda vez que serían datos y elementos que permiten identificar el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia, convirtiendo esto en una amenaza en caso de su revelación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público.** Con la entrega de la información peticionada de manera íntegra, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que los datos requeridos cayeran en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Institución, exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así, verse afectada la seguridad pública, traduciéndose así en un interés meramente particular sobre el interés público velado por este Ministerio Público de la Federación.
- III. **Principio de proporcionalidad.** El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la seguridad pública a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda de esta Institución: por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la seguridad pública, mediante el combate al crimen organizado con actividades de inteligencia y contrainteligencia, de donde se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:



Nombres y firmas de los servidores públicos, nombre y firma del Administrador único del proveedor, nombre del Notario Público que certifica la constitución de la sociedad (proveedor)

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Difundir parte de la información de las aeronaves no tripuladas (drones), que haga identificable las características y capacidades de despliegue de la Institución, permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la operación del equipo aéreo y material de apoyo, asimismo, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas involucradas en la contratación y sobre todo, de aquellas que operan dichas aeronaves, incluso la de sus familiares, al poder relacionarlos por el tipo de funciones que desempeñan en el marco de sus actuaciones incidentes en la seguridad pública del país.
- II. **Perjuicio que supera el interés público.** EL divulgar datos de las personas que participan en los procedimientos de empleo de las aeronaves no tripuladas, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la seguridad pública, o simplemente ser el blanco de represalias y ataques dado que la información se encuentra relacionada en el combate a la delincuencia organizada. Por lo tanto, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados, supera su interés particular de conocer los datos requeridos.
- III. **Principio de proporcionalidad.** EL reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a los datos requeridos, en virtud de que en la reserva que nos ocupa prevalece el proteger el más importante de los derechos, que es la vida. Así como la salud y seguridad de las y los servidores públicos y sus familiares, por lo tanto, La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual manera, en dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales de identificación del Administrador único del proveedor, consistentes en número de pasaporte, CURP, y permiso para trabajar, datos de identificación del Notario Público que certifica la constitución de la sociedad (proveedor), como lo son número de notaría y domicilio**, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la fracción I del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.



C.3. Folio 0001700172219

Síntesis	Contratos celebración del Día de las Madres en 2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el monto económico que la institución destino en celebraciones del Día de las Madres en 2019, así como copia de los contratos realizados con empresas y/o personas. Favor de detallar por fecha, lugar, concepto y monto."
(Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

ACUERDO

CT/ACDO/0562/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del instrumento jurídico que suscribió esta Fiscalía con motivo de la celebración del día de las madres, resguardando el **número de credencial para votar del representante legal de la empresa con la que se celebró dicho contrato**; ello en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP; a saber:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.



C.4. Folio 0001700173119

Síntesis	Averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012 Humberto Moreira Valdés
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"En ejercicio del derecho de acceso a la información, solicito a usted lo siguiente:

- 1. Documento de la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/267/2012 donde se determina el NO ejercicio de la acción penal en contra de Humberto Moreira Valdes ex gobernador del Estado de Coahuila.*

Gracias." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

" ,justificación de no pago: El que suscribe la presente solicitud de información, no cuenta con los recursos económicos para pagar por gastos de reproducción de la información, por lo cual se solicita sea notificado por medios electrónicos. Al tenor el que suscribe, se encuentra radicado a distancia considerable del domicilio donde se encuentra el Sujeto Obligado requerido para información y es por ello que se me imposibilita cubrir gastos de envío o acudir a consulta directa. Ruego a Usted se me sea considerado lo antes expuesto y pueda tener correcto acceso a mi derecho de información.

Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0563/2019:

Determinación I:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del expediente de investigación solicitado por el particular, testando exclusivamente los **nombres y firmas**



del personal sustantivo y datos personales contenidos en el mismo (nombres, firmas, domicilios, números telefónicos, particulares, datos patrimoniales, estado de salud física y de salud mental del **inculcado, la víctima, sus familiares, testigos o terceros**); ello, de conformidad con los artículos **110, fracción V** (por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la LFTAIP.

Mismo que para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. ya que difundir la información relativa al personal que desempeña actividades sustantivas. causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida y seguridad por las actuaciones que lleva a cabo.
- II. En cuanto al perjuicio que supera el interés público, al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones sustantivas, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física. aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona. se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general. ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta. cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad. con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.



- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

De igual manera, en dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales**, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

TÍTULO CUARTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Determinación II:

Por otra parte, respecto de la solicitud del particular donde requiere se le exceptúe el pago, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la negativa de exención de pago de reproducción y envío propuesta por la **UTAG**, con base en los argumentos vertidos por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra La Administración de Justicia, mismos que son del tenor literal siguiente:

*"[...] que derivado del análisis de la solicitud, se hace del conocimiento que **no es posible la exención de pago por la reproducción de las documentales** ya que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en su artículo 2 en el cual se estipula:*

Artículo 2. Fines institucionales

*La Fiscalía General de la República tendrá como **fin**es la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una **procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho**, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la **prevención del delito**; **fortalecer el Estado de derecho** en México; procurar que el culpable no quede impune; así como **promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general**.*

De lo anterior se desprende que el fin total de esta Fiscalía es del de la procuración de justicia, motivo por el cual el presupuesto planeado y otorgado encuentra su base en el Plan de Persecución Penal, por lo que distraer presupuesto para los fines de la solicitud, afectaría de manera directa e importante la persecución de delitos, así como la procuración de justicia, asimismo, generaría un detrimento al erario, ingreso que podría ser utilizado para el beneficio social.



Asimismo, en el numeral Séptimo de la Ley Orgánica antes citada, establece que la Cámara de Diputados, tomando en cuenta el principio de austeridad, contemplará el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes, el cual es uno de los principios más significativos de la actual administración, y el hecho de **exentar el pago contradice de manera evidente dicho principio el cual busca regir el uso de los recursos públicos del Estado mexicano**, a fin de incrementar su eficiencia y desempeño en la rectoría del desarrollo nacional.

Además, en cumplimiento al compromiso adquirido con la sociedad mexicana, **asumido por el Presidente de la República es necesario incorporar la austeridad como principio conductor de la administración y eje estratégico del gasto público**, estableciéndola como principio de observancia obligatoria para todo servidor público y transversal a todo el gobierno.

Es importante aclarar, que si bien es cierto, el artículo 6° constitucional en su inciso A fracción III, expresa que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, también es cierto que este sujeto obligado puso la información a disposición del particular, en los términos que dicta la ley en la materia, lo cual no es contrario al principio de gratuidad, pues el procedimiento para la obtención de la información no genera costo alguno a la persona solicitante, sin embargo, la reproducción de copia certificada y/o simple, así como el envío, son los que generan el costo, lo cual se encuentra expresamente estipulado en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]."

Derivado de lo anterior, se advierte que es innegable que el ejercicio del **derecho de acceso a la información pública**, tiene como principio fundamental el de la **gratuidad**, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde el ingreso de la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de las Instituciones, **la gratuidad no puede ser extensiva** a cuestiones que por **Ley** se prevén de manera distinta, pues en cuanto al tema de las versiones públicas de aquellos documentos que contengan información confidencial o reservada, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* establecen expresamente que **los sujetos obligados sólo elaborarán la misma previo pago de los costos de reproducción correspondientes**, incluso la *Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* **condicionan la entrega de la información requerida** cuando existan costos para la reproducción de la información, lo cual no puede ser omitido por esta Fiscalía, bajo el principio de **legalidad**.

Lo anterior responde al hecho de que la reproducción de documentos, en términos del *Código Fiscal de la Federación*² y de la *Ley Federal de Derechos*³, **configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

² **Artículo 20.-** Las **contribuciones** se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos**, las que se definen de la siguiente manera:
[...]

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

³ **Artículo 10.-** Los **derechos** que establece esta Ley, **se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación**, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.



Por lo antes señalado, se reitera que si bien **el acceso a la información pública es gratuito** de conformidad con la normatividad aplicable, **la exención del pago en comento implicaría utilizar los recursos públicos asignados** exclusivamente al cumplimiento de los fines institucionales referidos en el artículo 2 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* **en la elaboración de la versión pública del documento en comento.**

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features numerous horizontal dashed blue lines spaced evenly across the page. On the right side, there are three small blue arrows pointing downwards, indicating the direction of writing. The paper is otherwise blank, with no text or other markings.

Vigésima Tercera Sesión Ordinaria



C.5. Folio 0001700186019

Síntesis	Permutas, cambios de adscripción, rotación ha autorizado a agentes del ministerio público de la federación en el año de 2019 de enero a mayo de 2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"1.- Cuantas permutas, cambios de adscripción, rotación ha autorizado a agentes del ministerio publico de la federación en el año de 2019 de enero a mayo de 2019 y cuales son los criterios para autorizar unas y negar otras y si en igualdad de circunstancias y si se reúnen los requisitos existe discriminación y/o trato diferenciado para autorizarlas. 2.- Copia simple de todas y cada una de las permutas, cambios de adscripción, rotación que hayan autorizado a agentes del ministerio publico de la federación en el año de 2019 3.- Y Si les cobran dinero o algún tipo de remuneración a los agentes del ministerio publico de la federación para autorizarles dicho cambio de adscripción, rotación y/o permuta que llegue a solicitar" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Dicha información la tiene la Subprocuraduría de Control, Regional, Procedimientos Penales y Amparo y la Dirección General Adjunta de Apoyo Técnico Jurídico, ambas de la Fiscalía General de la República" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA, CMI y CFySPC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0564/2019:**

Determinación I:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los oficios de movimientos de personal generados a partir de 1° de enero de 2019 y a la fecha, mismos que son las expresiones documentales que atienden la solicitud, protegiendo información relacionada con el personal sustantivo; a saber, nombre y ubicación del dichos servidores públicos, de conformidad el artículo



110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Mismo que para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

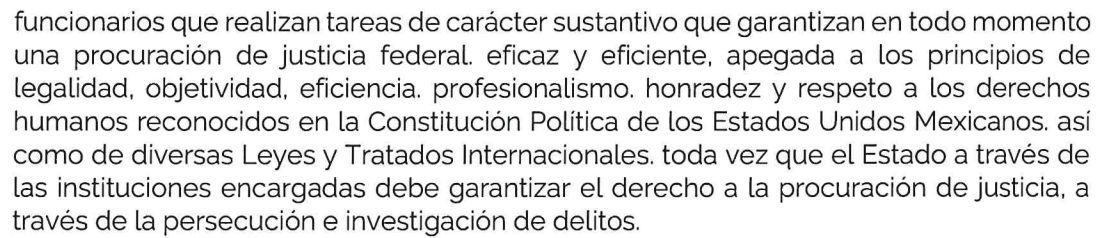
Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. ya que difundir la información relativa al personal que desempeña actividades sustantivas. causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida y seguridad por las actuaciones que lleva a cabo.
- II. En cuanto al perjuicio que supera el interés público, al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones sustantivas, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física. aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona. se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general. ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta. cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad. con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas. no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información. en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los

[illegible]



C.6. Folio 0001700186119

Síntesis	Permutas, cambios de adscripción, rotación ha autorizado a agentes del ministerio público de la federación en el año de 2019 de enero a mayo de 2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"1.-Cuántas permuta, rotaciones o cambios de áreas de trabajo de agentes del ministerio público de la federación han autorizado en lo que va del año 2019., en lo que es las delegaciones de la FGR en el país 2.- Cuáles son los criterios para autorizar unas y negar otras y si en igualdad de circunstancias y reuniendo los requisitos legales para tal efecto han negado algunas y autorizado otras? 3.- Les piden dinero a los agentes del ministerio público de la federación a cambio de autorizarles su permuta, rotación, cambio de área de trabajo" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

"esa informacion la tiene el Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Lic. Roberto Andres Ochoa Romero y en la Direccion General Adjunta de Apoyo Tecnico Juridico ambas de la Fiscalia General de la Republica" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA, CMI y CFySPC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0565/2019:**

Determinación I:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los oficios de movimientos de personal generados a partir de 1° de enero de 2019 y a la fecha, mismos que son las expresiones documentales que atienden la solicitud, protegiendo información relacionada con el personal sustantivo; a saber, nombre y ubicación del dichos servidores públicos, de conformidad el artículo



110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Mismo que para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

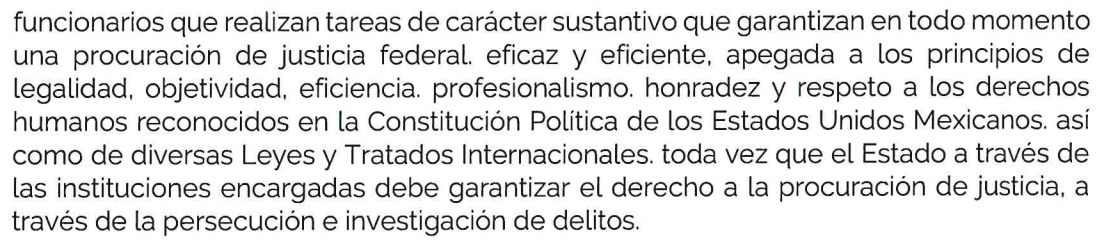
Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. ya que difundir la información relativa al personal que desempeña actividades sustantivas. causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida y seguridad por las actuaciones que lleva a cabo.
- II. En cuanto al perjuicio que supera el interés público, al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones sustantivas, se pondría en riesgo su vida, seguridad. salud e integridad física. aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona. se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general. ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta. cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad. con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas. no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información. en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los

[illegible]



C.7. Folio 0001700186219

Síntesis	Permutas, cambios de adscripción, rotación ha autorizado a agentes del ministerio público de la federación en el año de 2019 de enero a mayo de 2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"1.- Cuantas permutas, rotaciones, autorizaciones y/o cambios de area de trabajo dentro del pais ha autorizado de agentes del ministerio publico de la federacion. 2.- Cuales son los criterios para autorizar dichas permutas, cambios de area de trabajo, y/o rotaciones de agentes del ministerio publico de la federacion para autorizar unas y negar otras y si dicho agente reúne los requisitos por que las niegan? si existe discriminacion y/o trato diferenciado entre unos agentes y otros al autorizarles o negarles cuando reúnen los mismos requisitos 3.- Se les pide dinero o algun tipo de dádiva para autorizarles la permuta referida a dichos agentes del ministerio publico federales" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Lic. Roberto Andres Ochoa Romero, Subprocurador de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, y la Direccion General Adjunta de Apoyo Tecnico Juridico ambas de la Fiscalia General de la Republica" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA, CMI y CFySPC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0566/2019:

Determinación I:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los oficios de movimientos de personal generados a partir de 1° de enero de 2019 y a la fecha, mismos que son las expresiones documentales que atienden la solicitud, protegiendo información relacionada con el personal sustantivo; a saber, nombre y ubicación



del dichos servidores públicos, de conformidad con el artículo **110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Mismo que para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

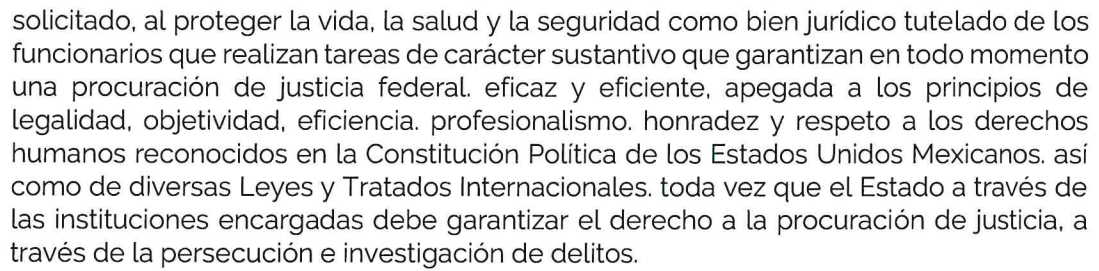
Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. ya que difundir la información relativa al personal que desempeña actividades sustantivas. causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida y seguridad por las actuaciones que lleva a cabo.
- II. En cuanto al perjuicio que supera el interés público, al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones sustantivas, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física. aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona. se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general. ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta. cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad. con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas. no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información. en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo

[illegible]

75



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0567/2019:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida:

D.1. Folio 0001700186619

D.2. Folio 0001700188819

D.3. Folio 0001700189619

D.4. Folio 0001700191919

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



E. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida:

E.1. Folio de la solicitud 0001700163019

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700163019** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

[illegible]



Siendo las 14:36 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del Área Coordinadora de
Archivos en la Institución.

Lic. Arturo Serrano Meneses.
Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.